

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-055-2021

QUE DISPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS POR LA ESTACIÓN IDENTIFICADA COMO “PIEDRA BLANCA DIGITAL FM” QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ, MUNICIPIO PIEDRA BLANCA, PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes de hecho	2
II. Consideraciones de Derecho	2
A. Objeto del presente proceso	2
B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias	2
C. Procedencia de las medidas precautorias.....	3
III. Parte dispositiva	5

I. Antecedentes de hecho

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo uso de la facultad de control del espectro radioeléctrico que le otorga el artículo 78 literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹, instruyó para que fuera realizado un monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).
2. Como resultado de lo anterior, se comprobó el uso de la frecuencia **91.9 MHz**, en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel².
3. Una vez esto, se procedió a evaluar los archivos y registros que guarda este órgano regulador de las telecomunicaciones, no pudiendo constatar la existencia de título habilitante alguno para el uso de la citada frecuencia.

II. Consideraciones de Derecho

4. A continuación, procedemos a analizar el contexto jurídico que demarcan tales situaciones, que para mayor comprensión será dividido en: A. Objeto del presente proceso, B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias, C. Procedencia de las medidas precautorias.

A. Objeto del presente proceso

5. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la administración y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones³.
6. Dentro de las funciones del órgano regulador, se encuentran las de aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico y/o hacer cesar su violación, para lo cual, puede disponer ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias

7. En casos en donde existen indicios razonables de operación ilegal de una frecuencia, esta Dirección Ejecutiva⁴ tiene la facultad legal de ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 que establece procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e

¹ “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”. Vid. Ley núm. 153-98, art. 78, literal e).

² Vid. Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000133-21, del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del INDOTEL.

³ Ver artículo 147.3 de la Constitución dominicana que dispone que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”.

⁴ Vid. Resolución No. 049-20 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual se otorga las funciones y competencia de la Directora Ejecutiva.

Inscripciones; así como la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones lo cual es el objeto del presente acto administrativo.

8. De igual forma, el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes.

C. Procedencia de las medidas precautorias

9. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público⁵, *que requiere que, el INDOTEL, como órgano regulador del sector, le otorgue una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones y una licencia para el uso del dominio público radioeléctrico*⁶.

10. En caso de prestar servicios a terceros sin los debidos títulos habilitantes, la normativa aplicable hace responsables a los prestadores de servicios de la comisión de las faltas administrativas tipificadas en dicha ley⁷, considerando que entre las "faltas muy graves", se encuentran *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas*⁸.

11. De igual forma, dentro de las "faltas graves" se encuentra señalada en el literal b) del artículo 106 de la Ley, la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.

12. Partiendo de esto, cuando existen indicios razonables y suficientes para considerar la existencia de faltas tipificadas en la Ley, como las ya descritas, el propio texto autoriza al INDOTEL a aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico y/o hacer cesar su violación, conforme con el artículo 112.1 de la citada Ley, General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual reza de la manera siguiente:

112.1. Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

13. A propósito de lo anterior, conviene señalar que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

⁵ Vid. Ley núm. 153-98, art. 64.

⁶ Ibid, arts. 19-21.

⁷ Ibid, literal a) del art. 103.

⁸ Ibid, literales d) y g) del art. 105,

14. La referida resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal.

15. El artículo 4 de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo; lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que establece que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva se encuentran: *a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y, e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.*

16. Tal y como se indicó anteriormente, producto de las comprobaciones realizadas sobre el espectro radioeléctrico, se comprobó el uso de la frecuencia **91.9 MHz**, en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

17. Según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe autorización de concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la localidad antes mencionada, así como tampoco el Certificado de Licencia que acredite el uso de la frecuencia **91.9 MHz**. Esto se hizo constar en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000133-21, del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico; y en el informe número DI-I-000193-21 del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**.

18. Así las cosas, a fin de garantizar la efectividad de las medidas precautorias dispuestas y la integridad del procedimiento administrativo sancionador que pudiere ser iniciado, el **INDOTEL** podría proceder a la fijación de sellos en los lugares objeto de clausuras; fijación de sellos la cual se ha efectuado observando, también, lo establecido en el artículo 249 y siguientes del Código Penal de la República Dominicana; asimismo, en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas precedentemente enunciadas, **INDOTEL** podrá hacer uso de la potestad sancionadora que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso administrativo y los principios aplicables a la materia.

19. En razón de todo lo expuesto precedentemente, resulta evidente que la operación de la frecuencia **91.9 MHz**, sin la correspondiente concesión y licencia, constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, mediante el ejercicio de su potestad de inspección, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

III. Parte dispositiva

LA DIRECTORA EJECUTIVA
del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**,
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional e incautación provisional de los equipos localizados en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la estación de radiodifusión sonora, identificada como “Piedra Blanca Digital FM”, la cual está haciendo uso de la frecuencia **91.9 MHz**, en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel;

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

Ada Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva